

REPUBLICA DE COLOMBIA
 TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
 SALA CIVIL FAMILIA
 NOTIFICACION POR ESTADOS

Art .295 C.G.P



Nro .de Estado **0097**

Fecha Estado: 11-06-2021

Página: **1**

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05042318900120150018301	Ordinario	MARIA BERNANRDA GIRALDO DE JARAMILLO	MANUEL ANTONIO GARCIA CARVAJAL	Auto pone en conocimiento ORDENA TRAMITAR CONFORME AL ART.14 DEL DCT.806 DE 2020, CONCEDE TÉRMINO DE 5 DÍAS PARA SUSTENTACIÓN Y REPLICA, ORDENA CONTACTAR A PARTES A FIN DE QUE SOLICITEN PIEZAS PROCESALES. (NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS DE 11-06-2021, VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/125)	10/06/2021			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05101318400120190008101	Verbal	LILIANA MARIA ARBOLEDA URAN	ANDRES ALONSO SOSSA GARCIA	Auto declara desierto recurso DECLARA DESIERTO RECURSO DE APELACIÓN. (NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS DE 11-06-2021, VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/125)	10/06/2021			TATIANA VILLADA OSORIO
05376318400120180007301	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	FABIO ALONSO GONZALEZ	CLAUDIA MARIA ACEVEDO MEDINA	Auto pone en conocimiento IMPORTE TRÁMITE ART.14 DCTO. 806 DE 2020, ORDENA CONTACTAR A LAS PARTES A FIN DE QUE SOLICITEN PIEZAS PROCESALES, CONCEDE TÉRMINO 5 DÍAS PARA SUSTENTACIÓN Y REPLICA. (NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS DE 11-06-2021, VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/125)	10/06/2021			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05440318400120170064001	Ordinario	RAUL DE JESUS GARCIA ARISMENDY	ERIKA NATALIA GARCIA MONSALVE	Auto pone en conocimiento NIEGA SOLICITUD DE DECLARAR DESIERTO EL RECURSO, CONCEDE TÉRMINO 5 DÍAS PARA SUSTENTACIÓN Y REPLICA. (NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS DE 11-06-2021, VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/125)	10/06/2021			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DÍA A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05579318400120160019501	Ordinario	MARIA ISABEL ESTRADA ROMAN	JORGE ENRIQUE MARIN BOTERO	Auto que acepta desistimiento ACEPTA DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN. (NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS DE 11-06-2021, VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/125)	10/06/2021			TATIANA VILLADA OSORIO
05615310300220130020101	Ordinario	BIBIANA MARCELA ROJAS LOPEZ	AVICOLA SAN MARTIN	Auto pone en conocimiento IMPARTE TRÁMITE ART.14 DCTO.806 DE 2020, ORDENA COMUNICARSE CON LAS PARTES A FIN DE QUE SOLICITEN PIEZAS PROCESALES, CONCEDE TERMINO 5 DÍAS PARA SUSTENTACIÓN Y REPLICA. (NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS DE 11-06-2021, VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/125)	10/06/2021			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05686318900120150026001	Verbal	KATERINE GUTIERREZ GIRALDO	ALCIDES BETANCUR MORA	Sentencia CONFIRMA SENTENCIA CON ADICIÓN, CONDENA EN COSTAS EN ESTA INSTANCIA A PARTE DEMANDADA. (NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS DE 11-06-2021, VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/125)	10/06/2021			TATIANA VILLADA OSORIO
05847318400120160015001	Verbal	MARIA EMILSE CORREO SEGURO	MARIO AURELIO OQUENDO AGUIRRE	Auto pone en conocimiento CONCEDE TÉRMINO 5 DÍAS PARA SUSTENTACIÓN Y REPLICA, PONE EN CONOCIMIENTO DIRECCIONES ELECTRÓNICAS. (NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS DE 11-06-2021, VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/125)	10/06/2021			TATIANA VILLADA OSORIO



LUZ MARÍA MARÍN MARÍN

SECRETARIO (A)



**REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, diez de junio de dos mil veintiuno

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 137 DE 2021
RADICADO N° 05 440 31 84 001 2017 00640 01**

Procede esta Sala Unitaria de Decisión a pronunciarse sobre los memoriales electrónicos presentados por ambos extremos procesales, el 9 de junio de 2021.

1. ANTECEDENTES

Mediante auto del 25 de mayo de 2021, notificado por estados electrónicos el 26 de mayo hogaño, esta Sala Unitaria resolvió admitir el recurso de apelación, impartir el trámite de la apelación de la sentencia consagrado en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020 y, consecuentemente, se concedió a la parte recurrente el término de cinco (5) días para sustentar el recurso, término que comenzaba a correr al día siguiente a la ejecutoria de la providencia o, si fuere el caso, del que llegare a negar el decreto de pruebas, so pena de declararlo desierto. Vencido este período, comenzaba a correr por igual tiempo el traslado de la sustentación que fuere presentada al no recurrente.

Los días 28 y 31 de mayo de 2021, el apoderado judicial de la parte recurrente envió sendos correos electrónicos a la Secretaría de la Sala Civil Familia, desistiendo del recurso de apelación interpuesto en representación de la señora Marta Liliam García Arismendy y solicitando el decreto y práctica de pruebas, respectivamente, en esta instancia.

Ulteriormente, por auto del 1º de junio de 2021, notificado por estados electrónicos el 2 de junio del año en curso, este Tribunal resolvió las solicitudes y aceptó el desistimiento del recurso de apelación de la precitada Marta Liliam García Arismendy, sin condenarla en costas; además, negó la solicitud de decretar pruebas de oficio.

Luego de tal actuación, las partes procesales, el día 9 de junio de 2021, enviaron sendos memoriales vía correo electrónico. Fue así como en su escrito, el apoderado de la parte no recurrente se pronunció sobre la solicitud de prueba oficiosa, las "*ALEGACIONES EN SEGUNDA INSTANCIA*", y solicitó:

*"SI LA PARTE DEMANDANTE, **NO SUSTENTÓ EN SEGUNDA INSTANCIA (a la fecha no se tiene conocimiento de sustentación, sólo se conoce el desistimiento de una demandante al recurso, y la solicitud de prueba de oficio ya negada) DECLARESE DESIERTO EL RECURSO.***

Condénese en costas en segunda instancia a la parte demandante que se mantuvo en apelación."

De otro lado, el apoderado de la parte recurrente sustentó el recurso de alzada.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 118 del CGP reglamenta el cómputo de términos, así:

"ARTÍCULO 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS. *El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.*

El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

Si el término fuere común a varias partes comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación a todas.

Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, mientras esté corriendo un término, no podrá ingresar el expediente al despacho, salvo que se trate de peticiones relacionadas con el mismo término o que requieran trámite urgente, previa consulta verbal del secretario con el juez, de la cual dejará

constancia. En estos casos, el término se suspenderá y se reanudará a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera.

Mientras el expediente esté al despacho no correrán los términos, sin perjuicio de que se practiquen pruebas y diligencias decretadas por autos que no estén pendientes de la decisión del recurso de reposición. Los términos se reanudarán el día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera, o a partir del tercer día siguiente al de su fecha si fuera de cúmplase.

Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado”.

Además, el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020 prescribe lo siguiente:

"Artículo 14. Apelación de sentencias en materia civil y familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.

Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código

General del Proceso.”(Negrita y subraya fuera de texto e intencional de esta Sala)

En este contexto, se advierte que, frente al auto del 25 de mayo de 2021, notificado por estados electrónicos el 26 de mayo hogaño, la parte recurrente realizó peticiones relacionadas con el término para sustentar el recurso de apelación, pues solicitó el decreto de pruebas de oficio y el desistimiento del recurso de uno de los apelantes. Por tanto, en concordancia con los artículos 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, norma especial que reglamenta la apelación de sentencias en materia civil y familia, y el artículo 118 del C.G.P. reglamenta el cómputo de términos, se advierte que tales solicitudes suspendieron el término con el que contaba la parte recurrente para sustentar la alzada, y en consecuencia, ejecutoriado el auto del 1º de junio de 2021, notificado por estados electrónicos el 2 de junio del año en curso, que aceptó el desistimiento del recurso de apelación de Marta Liliam García Arismendy, y negó la solicitud de decretar pruebas de oficio, esto es, a partir del 8 de junio de 2021, el apelante cuenta con cinco (5) días para sustentar el recurso: hasta el 16 de junio de 2021.

En este orden de ideas, se negará la solicitud de la parte no recurrente de declarar desierto el recurso, pues, como viene de trasuntarse, refulge nítido que la sustentación que del recurso efectuó el impugnante fue oportuna e incluso, dicho recurrente cuenta hasta el 16 de junio de 2021 para hacerlo; asimismo, se advierte que cumplido el término de sustentación (16 de junio de 2021), se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días, tal y como se dispuso en auto del 25 de mayo de 2021, que resolvió admitir el recurso de apelación, e impartir el trámite de la apelación de la sentencia consagrado en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

Sin necesidad de otras consideraciones, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA** actuando en **SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA,**

RESUELVE:

PRIMERO.- Negar la solicitud de la parte no recurrente de declarar desierto el recurso.

SEGUNDO.- Advertir al recurrente que el término de cinco (5) días para sustentar el recurso vence el 16 de junio de 2021, y cumplido este período, comienza a correr por igual tiempo el traslado de la sustentación que fuere presentada al NO RECURRENTE, para cuyos efectos se pondrá en conocimiento de esta última parte el correspondiente escrito de sustentación, a través de la Secretaría de esta Sala, y en los términos establecidos en el auto del 25 de mayo de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, diez de junio de dos mil veintiuno

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 136 de 2021
RADICADO N° 05-376-31-84-001-2018-00073-01**

Atendiendo a que el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia; en cuyos considerandos se indicó además que “estas medidas, se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición” e igualmente se estableció que, en los casos en que no se decreten pruebas en la segunda instancia en materia civil y familia, no hay lugar a adelantarse la audiencia para la sustentación del recurso y, a contrario sensu, la sustentación, su traslado y sentencia se hará a través de documentos aportados por medios electrónicos, habrá de darse aplicación a las reglas contenidas en los artículos 4, 11 y 14 del precitado Decreto Legislativo.

Ello, por cuanto realizando una interpretación teleológica de la norma última citada, esto es, atendiendo sus fines, efecto útil y sentido, este Despacho entiende que el mismo es de aplicación inmediata, incluso para los procesos con recurso ya instaurado. Lo anterior, en atención a los siguientes argumentos:

(i) El Decreto Legislativo rige a partir de su publicación (04 de junio de 2020) y estará vigente durante los dos años siguientes a partir de su expedición (art. 16).

(ii) El Decreto fue expedido con fuerza de Ley destinado exclusivamente a conjurar la crisis generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, tomar medidas extraordinarias, estrictas y urgentes relacionadas con la contención del virus y su mitigación, así como medidas orientadas a conjurar los efectos

económicos asociados, disponiendo de los recursos financieros, humanos y logísticos para afrontarlos.

(iii) Resulta necesario tomar medidas que permitan reanudar los términos procesales, así como la posibilidad de acceder a la administración de justicia a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones disponibles.

(iv) El Código General del Proceso no establece una regulación específica para el desarrollo de las audiencias a través de medios electrónicos y pese a que el Consejo Superior de la Judicatura adoptó medidas administrativas para viabilizar el trámite de audiencias virtuales, lo cierto es que al realizar una interpretación sistemática el Código General del Proceso, valorar las consecuencias y la practicabilidad de las audiencias virtuales en el distrito judicial de Antioquia, tal práctica restringe el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia ante los problemas de conectividad de muchos de los municipios que hacen parte de este distrito judicial (art. 229 C.P.).

(v) Conforme al Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el trámite de segunda instancia en materia civil y de familia, en los casos en que no haya decreto y práctica de pruebas, se pueda tramitar sin que tenga que adelantarse la audiencia virtual para la sustentación del recurso, pues regula el trámite de la apelación en forma escritural y virtual.

Esclarecido lo anterior, se señala que para garantizar el debido proceso y en aras de no sorprender a las partes para ejercer su derecho de contradicción en lo concerniente a la sustentación del recurso y su réplica, se ordenará a la Secretaría de la Sala que conforme a la información que reposa en el expediente, entable comunicación por el medio más expedito (telefónico o por correo electrónico) con los apoderados de las partes y demás sujetos procesales intervinientes para que informen sus direcciones electrónicas y soliciten las piezas procesales que requieran para la sustentación del recurso y réplica al mismo, lo que deberán solicitar dentro del término de ejecutoria de la presente providencia a través del correo institucional **secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las que le serán remitidas por la Secretaría a las direcciones electrónicas suministradas por quienes así lo hayan solicitado en atención a los artículos 4 y 11 del precitado Decreto 806, cuyo envío se efectuará a más tardar a la ejecutoria de este proveído.

Asimismo, en procura de dar cabal cumplimiento al art. 14 del mencionado compendio normativo desde ahora se advierte que al día siguiente a la ejecutoria de la presente providencia, comenzará a correr el término de cinco (5) días para que el recurrente sustente la apelación por escrito, **so pena de declarar desierto el recurso**. Para sustentar la alzada será suficiente que se expresen de manera clara y concisa, las razones de su inconformidad con la providencia apelada, acorde a los reparos concretos expuestos ante el juez de primera instancia.

Igualmente, una vez vencido el término para sustentar el recurso, por la Secretaría de la Sala se debe poner el escrito de sustentación a disposición de la parte contraria, cuyo traslado para que haga uso de su derecho a la réplica será por cinco (5) días, el que comenzará a correr al día siguiente del vencimiento del término concedido al recurrente, acorde a lo atrás dicho.

Asimismo, se advierte a las partes que tanto el escrito de sustentación del recurso como el memorial que contenga la réplica o alegaciones de la contraparte, deberá remitirse a la dirección electrónica institucional atrás referida, esto es **secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Sin necesidad de otras consideraciones, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA**

RESUELVE:

PRIMERO.- Ordenar que el presente asunto se tramite en segunda instancia, conforme el procedimiento previsto en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

SEGUNDO.- Ordenar a la Secretaría de la Sala que conforme a la información que reposa en el expediente, entable comunicación por el medio más expedito (telefónico o por correo electrónico) con los apoderados de las partes y demás sujetos procesales intervinientes para que informen sus direcciones electrónicas y soliciten las piezas procesales que requieran para la sustentación del recurso y réplica al mismo, lo que deberán solicitar dentro del término de ejecutoria de la presente providencia a través del correo institucional **secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Tales piezas procesales deben ser remitidas por la Secretaría a las direcciones electrónicas suministradas por quienes así lo hayan solicitado, a más tardar a la ejecutoria de este proveído.

TERCERO.- Se advierte a la parte recurrente que al día siguiente a la ejecutoria de la presente providencia, comenzará a correr el término de cinco (5) días para sustentar la apelación por escrito, **so pena de declarar desierto el recurso.**

Para sustentar la alzada será suficiente que se expresen de manera clara y concisa, las razones de su inconformidad con la providencia apelada, acorde a los reparos concretos expuestos ante el juez de primera instancia.

CUARTO.- El escrito de sustentación deberá remitirse por la secretaria a la parte contraria para que haga uso de su derecho a la réplica, advirtiéndose que el traslado a los no recurrentes será por cinco (5) días, el que comenzará a correr al día siguiente del vencimiento del término concedido al recurrente, conforme a la parte motiva.

QUINTO.- Se advierte a las partes que sus correspondientes escritos (el de la sustentación y réplica) deberán ser remitidos a la siguiente dirección electrónica institucional: **secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, diez de junio de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 134 de 2021

RADICADO N° 05-615-31-03-002-2013-00201-01

Atendiendo a que el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia; en cuyos considerandos se indicó además que “estas medidas, se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición” e igualmente se estableció que, en los casos en que no se decreten pruebas en la segunda instancia en materia civil y familia, no hay lugar a adelantarse la audiencia para la sustentación del recurso y, a contrario sensu, la sustentación, su traslado y sentencia se hará a través de documentos aportados por medios electrónicos, habrá de darse aplicación a las reglas contenidas en los artículos 4, 11 y 14 del precitado Decreto Legislativo.

Ello, por cuanto realizando una interpretación teleológica de la norma última citada, esto es, atendiendo sus fines, efecto útil y sentido, este Despacho entiende que el mismo es de aplicación inmediata, incluso para los procesos con recurso ya instaurado. Lo anterior, en atención a los siguientes argumentos:

(i) El Decreto Legislativo rige a partir de su publicación (04 de junio de 2020) y estará vigente durante los dos años siguientes a partir de su expedición (art. 16).

(ii) El Decreto fue expedido con fuerza de Ley destinado exclusivamente a conjurar la crisis generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, tomar medidas extraordinarias, estrictas y urgentes relacionadas con la contención del virus y su mitigación, así como medidas orientadas a conjurar los efectos

económicos asociados, disponiendo de los recursos financieros, humanos y logísticos para afrontarlos.

(iii) Resulta necesario tomar medidas que permitan reanudar los términos procesales, así como la posibilidad de acceder a la administración de justicia a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones disponibles.

(iv) El Código General del Proceso no establece una regulación específica para el desarrollo de las audiencias a través de medios electrónicos y pese a que el Consejo Superior de la Judicatura adoptó medidas administrativas para viabilizar el trámite de audiencias virtuales, lo cierto es que al realizar una interpretación sistemática el Código General del Proceso, valorar las consecuencias y la practicabilidad de las audiencias virtuales en el distrito judicial de Antioquia, tal práctica restringe el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia ante los problemas de conectividad de muchos de los municipios que hacen parte de este distrito judicial (art. 229 C.P.).

(v) Conforme al Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el trámite de segunda instancia en materia civil y de familia, en los casos en que no haya decreto y práctica de pruebas, se pueda tramitar sin que tenga que adelantarse la audiencia virtual para la sustentación del recurso, pues regula el trámite de la apelación en forma escritural y virtual.

Esclarecido lo anterior, se señala que para garantizar el debido proceso y en aras de no sorprender a las partes para ejercer su derecho de contradicción en lo concerniente a la sustentación del recurso y su réplica, se ordenará a la Secretaría de la Sala que conforme a la información que reposa en el expediente, entable comunicación por el medio más expedito (telefónico o por correo electrónico) con los apoderados de las partes y demás sujetos procesales intervinientes para que informen sus direcciones electrónicas y soliciten las piezas procesales que requieran para la sustentación del recurso y réplica al mismo, lo que deberán solicitar dentro del término de ejecutoria de la presente providencia a través del correo institucional **secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las que le serán remitidas por la Secretaría a las direcciones electrónicas suministradas por quienes así lo hayan solicitado en atención a los artículos 4 y 11 del precitado Decreto 806, cuyo envío se efectuará a más tardar a la ejecutoria de este proveído.

Asimismo, en procura de dar cabal cumplimiento al art. 14 del mencionado compendio normativo desde ahora se advierte que al día siguiente a la ejecutoria de la presente providencia, comenzará a correr el término de cinco (5) días para que el recurrente sustente la apelación por escrito, **so pena de declarar desierto el recurso**. Para sustentar la alzada será suficiente que se expresen de manera clara y concisa, las razones de su inconformidad con la providencia apelada, acorde a los reparos concretos expuestos ante el juez de primera instancia.

Igualmente, una vez vencido el término para sustentar el recurso, por la Secretaría de la Sala se debe poner el escrito de sustentación a disposición de la parte contraria, cuyo traslado para que haga uso de su derecho a la réplica será por cinco (5) días, el que comenzará a correr al día siguiente del vencimiento del término concedido al recurrente, acorde a lo atrás dicho.

Asimismo, se advierte a las partes que tanto el escrito de sustentación del recurso como el memorial que contenga la réplica o alegaciones de la contraparte, deberá remitirse a la dirección electrónica institucional atrás referida, esto es **secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Sin necesidad de otras consideraciones, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA**

RESUELVE:

PRIMERO.- Ordenar que el presente asunto se tramite en segunda instancia, conforme el procedimiento previsto en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

SEGUNDO.- Ordenar a la Secretaría de la Sala que conforme a la información que reposa en el expediente, entable comunicación por el medio más expedito (telefónico o por correo electrónico) con los apoderados de las partes y demás sujetos procesales intervinientes para que informen sus direcciones electrónicas y soliciten las piezas procesales que requieran para la sustentación del recurso y réplica al mismo, lo que deberán solicitar dentro del término de ejecutoria de la presente providencia a través del correo institucional **secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Tales piezas procesales deben ser remitidas por la Secretaría a las direcciones electrónicas suministradas por quienes así lo hayan solicitado, a más tardar a la ejecutoria de este proveído.

TERCERO.- Se advierte a la parte recurrente que al día siguiente a la ejecutoria de la presente providencia, comenzará a correr el término de cinco (5) días para sustentar la apelación por escrito, **so pena de declarar desierto el recurso.**

Para sustentar la alzada será suficiente que se expresen de manera clara y concisa, las razones de su inconformidad con la providencia apelada, acorde a los reparos concretos expuestos ante el juez de primera instancia.

CUARTO.- El escrito de sustentación deberá remitirse por la secretaría a la parte contraria para que haga uso de su derecho a la réplica, advirtiéndose que el traslado a los no recurrentes será por cinco (5) días, el que comenzará a correr al día siguiente del vencimiento del término concedido al recurrente, conforme a la parte motiva.

QUINTO.- Se advierte a las partes que sus correspondientes escritos (el de la sustentación y réplica) deberán ser remitidos a la siguiente dirección electrónica institucional: **secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, diez de junio de dos mil veintiuno

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 135 de 2021
RADICADO N° 05-042-31-89-001-2015-00183-01**

Atendiendo a que el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia; en cuyos considerandos se indicó además que “estas medidas, se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición” e igualmente se estableció que, en los casos en que no se decreten pruebas en la segunda instancia en materia civil y familia, no hay lugar a adelantarse la audiencia para la sustentación del recurso y, a contrario sensu, la sustentación, su traslado y sentencia se hará a través de documentos aportados por medios electrónicos, habrá de darse aplicación a las reglas contenidas en los artículos 4, 11 y 14 del precitado Decreto Legislativo.

Ello, por cuanto realizando una interpretación teleológica de la norma última citada, esto es, atendiendo sus fines, efecto útil y sentido, este Despacho entiende que el mismo es de aplicación inmediata, incluso para los procesos con recurso ya instaurado. Lo anterior, en atención a los siguientes argumentos:

(i) El Decreto Legislativo rige a partir de su publicación (04 de junio de 2020) y estará vigente durante los dos años siguientes a partir de su expedición (art. 16).

(ii) El Decreto fue expedido con fuerza de Ley destinado exclusivamente a conjurar la crisis generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, tomar medidas extraordinarias, estrictas y urgentes relacionadas con la contención del virus y su mitigación, así como medidas orientadas a conjurar los efectos

económicos asociados, disponiendo de los recursos financieros, humanos y logísticos para afrontarlos.

(iii) Resulta necesario tomar medidas que permitan reanudar los términos procesales, así como la posibilidad de acceder a la administración de justicia a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones disponibles.

(iv) El Código General del Proceso no establece una regulación específica para el desarrollo de las audiencias a través de medios electrónicos y pese a que el Consejo Superior de la Judicatura adoptó medidas administrativas para viabilizar el trámite de audiencias virtuales, lo cierto es que al realizar una interpretación sistemática el Código General del Proceso, valorar las consecuencias y la practicabilidad de las audiencias virtuales en el distrito judicial de Antioquia, tal práctica restringe el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia ante los problemas de conectividad de muchos de los municipios que hacen parte de este distrito judicial (art. 229 C.P.).

(v) Conforme al Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el trámite de segunda instancia en materia civil y de familia, en los casos en que no haya decreto y práctica de pruebas, se pueda tramitar sin que tenga que adelantarse la audiencia virtual para la sustentación del recurso, pues regula el trámite de la apelación en forma escritural y virtual.

Esclarecido lo anterior, se señala que para garantizar el debido proceso y en aras de no sorprender a las partes para ejercer su derecho de contradicción en lo concerniente a la sustentación del recurso y su réplica, se ordenará a la Secretaría de la Sala que conforme a la información que reposa en el expediente, entable comunicación por el medio más expedito (telefónico o por correo electrónico) con los apoderados de las partes y demás sujetos procesales intervinientes para que informen sus direcciones electrónicas y soliciten las piezas procesales que requieran para la sustentación del recurso y réplica al mismo, lo que deberán solicitar dentro del término de ejecutoria de la presente providencia a través del correo institucional **secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las que le serán remitidas por la Secretaría a las direcciones electrónicas suministradas por quienes así lo hayan solicitado en atención a los artículos 4 y 11 del precitado Decreto 806, cuyo envío se efectuará a más tardar a la ejecutoria de este proveído.

Asimismo, en procura de dar cabal cumplimiento al art. 14 del mencionado compendio normativo desde ahora se advierte que al día siguiente a la ejecutoria de la presente providencia, comenzará a correr el término de cinco (5) días para que el recurrente sustente la apelación por escrito, **so pena de declarar desierto el recurso**. Para sustentar la alzada será suficiente que se expresen de manera clara y concisa, las razones de su inconformidad con la providencia apelada, acorde a los reparos concretos expuestos ante el juez de primera instancia.

Igualmente, una vez vencido el término para sustentar el recurso, por la Secretaría de la Sala se debe poner el escrito de sustentación a disposición de la parte contraria, cuyo traslado para que haga uso de su derecho a la réplica será por cinco (5) días, el que comenzará a correr al día siguiente del vencimiento del término concedido al recurrente, acorde a lo atrás dicho.

Asimismo, se advierte a las partes que tanto el escrito de sustentación del recurso como el memorial que contenga la réplica o alegaciones de la contraparte, deberá remitirse a la dirección electrónica institucional atrás referida, esto es **secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Sin necesidad de otras consideraciones, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA**

RESUELVE:

PRIMERO.- Ordenar que el presente asunto se tramite en segunda instancia, conforme el procedimiento previsto en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

SEGUNDO.- Ordenar a la Secretaría de la Sala que conforme a la información que reposa en el expediente, entable comunicación por el medio más expedito (telefónico o por correo electrónico) con los apoderados de las partes y demás sujetos procesales intervinientes para que informen sus direcciones electrónicas y soliciten las piezas procesales que requieran para la sustentación del recurso y réplica al mismo, lo que deberán solicitar dentro del término de ejecutoria de la presente providencia a través del correo institucional **secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Tales piezas procesales deben ser remitidas por la Secretaría a las direcciones electrónicas suministradas por quienes así lo hayan solicitado, a más tardar a la ejecutoria de este proveído.

TERCERO.- Se advierte a la parte recurrente que al día siguiente a la ejecutoria de la presente providencia, comenzará a correr el término de cinco (5) días para sustentar la apelación por escrito, **so pena de declarar desierto el recurso.**

Para sustentar la alzada será suficiente que se expresen de manera clara y concisa, las razones de su inconformidad con la providencia apelada, acorde a los reparos concretos expuestos ante el juez de primera instancia.

CUARTO.- El escrito de sustentación deberá remitirse por la secretaria a la parte contraria para que haga uso de su derecho a la réplica, advirtiéndose que el traslado a los no recurrentes será por cinco (5) días, el que comenzará a correr al día siguiente del vencimiento del término concedido al recurrente, conforme a la parte motiva.

QUINTO.- Se advierte a las partes que sus correspondientes escritos (el de la sustentación y réplica) deberán ser remitidos a la siguiente dirección electrónica institucional: **secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, nueve de junio de dos mil veintiuno

Proceso : Verbal de responsabilidad civil
Asunto : Apelación de sentencia
Ponente : **TATIANA VILLADA OSORIO.**
Sentencia : 016
Demandante : José Ignacio Gutiérrez Bedoya y o.
Demandado : Tomás Felipe Zapata Correo y o.
Radicado : 05686 3189001 2015 00260 01
Consecutivo Sría. : 02838 - 2017
Radicado Interno : 0700 – 2017.

ASUNTO A TRATAR.

Se procede a decidir el recurso de apelación interpuesto por ambas partes, contra la sentencia calendada 22 de noviembre de 2017, proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Osos en este proceso ordinario de responsabilidad civil extracontractual promovido por José Ignacio Gutiérrez Bedoya, María Elena Giraldo Marín, quienes actúan en nombre propio y representación de la menor Katerine Gutiérrez Giraldo; Yeison Gutiérrez Giraldo y Jhon Jairo Gutiérrez Giraldo en contra de Industria Nacional de Gaseosas S.A; Alcides Betancur Mora y Tomás Felipe Zapata Correa.

LAS PRETENSIONES

Literalmente se formularon así:

"A. DECLARATIVAS

"PRIMERA: Declarar extracontractualmente responsable del accidente ocurrido el día 20 de abril de 2013, al señor TOMAS FELIPE ZAPATA CORREA, en su calidad de conductor del vehículo motocarro de placas 830AAB marca AYCO modelo 2012, a su propietario el señor ALCIDES BETANCUR MORA y a la empresa INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A (INDEGA S.A.) (...)

"B) DE CONDENA

"SEGUNDA Consecuencialmente a la anterior declaración se condene [a los demandados] a pagar todos los perjuicios patrimoniales como extrapatrimoniales, pasados, presentes y futuros (lucro cesante consolidado y futuro) en favor de los señores [demandantes]..."

A) EN FAVOR DEL SEÑOR JOSÉ IGNACIO GUTIERREZ BEDOYA en calidad de víctima directa la suma de **TRESCIENTOS VEINTIUN MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$321.958.566)** consistentes así:

LUCRO CESANTE

Indemnización Debida Actual	\$15.898.051,56
Indemnización Futura	\$86.913.414,92

POR DAÑO EMERGENTE

- Por valor de medicamentos la suma de QUINIENTOS DOS MIL CIEN PESOS (\$502.100)
- Por valor de arreglo de moto la suma de un: MILLON TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS (1.375.000)
- Por valor de transporte o movilización a terapias suma de cuatro millones CUATROCIENTOS MIL PESOS (4.400.000)

PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES

POR DAÑO MORAL

La suma de (64.435.000) equivalente a cien (100) salarios mínimos legales vigentes

DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN

La suma de (64.435.000) equivalente a cien (100) salarios mínimos legales vigentes

PÉRDIDA DE LA OPORTUNIDAD

La suma de ochenta y cuatro millones de pesos (84.000.000). Dado a que el señor **JOSÉ IGNACIO GUTIERREZ BEDOYA**, no pudo ejecutar el contrato suscrito el día 15 de abril de 2013, con la empresa TODO EN CONSTRUCCIONES CIVILES SAS NIT 811.037.236-3

B) MARIA ELENA GIRALDO MARIN en calidad de cónyuge del demandante la suma de treinta y dos millones doscientos diecisiete mil quinientos pesos (32.217.500) consistente así:

PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES

POR DAÑO MORAL

La suma de dieciséis millones ciento ocho mil setecientos cincuenta pesos (16.108.750) equivalente a veinticinco (25) salarios mínimos legales vigentes

DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN

La suma de dieciséis millones ciento ocho mil setecientos cincuenta pesos (16.108.750) equivalente a veinticinco (25) salarios mínimos legales vigentes

C) EN FAVOR DE LA MENOR KATERINE GUTIERREZ GIRALDO en la calidad de hija del demandante la suma de treinta y dos millones doscientos diecisiete mil quinientos pesos (32.217.500) (...)

D) EN FAVOR DEL JOVEN YEISON GUTIERREZ GIRALDO en la calidad de hijo del demandante la suma de treinta y dos millones doscientos diecisiete mil quinientos pesos (32.217.500) (...)

E) EN FAVOR DEL JOVEN JHON JAIRO GUTIERREZ GIRALDO en la calidad de hijo del demandante la suma de treinta y dos millones doscientos diecisiete mil quinientos pesos (32.217.500) (...)

"TERCERA: Que la condena sea indexada al momento de proferirse la sentencia

"CUARTA: Los demás conceptos que se logren probar a lo largo de proceso (Ultrapetita) y gastos que este proceso ocasione"

ANTECEDENTES.

Se expusieron los siguientes:

1. El 20 de abril de 2013, el señor José Ignacio Gutiérrez, operador de maquinaria pesada (excavadora y retroexcavadora) se desplazaba por la carrera 27 número 20-24 del Municipio de Santa Rosa de Osos, en su motocicleta de placas DIP06C, cuando *"fue impactado"* por el señor Tomás Felipe Zapata Correa, quien labora para Industria Nacional de Gaseosas S.A, cuando *"invadió sin previo aviso el carril de mi poderdante, en el vehículo motocarro de placas 830 AAB marca AYCO modelo 2012 de propiedad del señor Alcides Betancur Mora, ocasionándole lesiones personales en su humanidad y pérdidas materiales a mi poderdante"* (FL.3)

2. Por el impacto, el señor José Ignacio Gutiérrez quedó en grave estado de salud. Se fracturó la pierna izquierda, rodilla izquierda, maxilar inferior y superior con pérdida de cinco dientes y laceraciones generales en su cuerpo, por lo que tuvo que ser sometido a diversas cirugías. Después de ello, tuvo cuatro meses de recuperación y el comienzo de terapias por el término de tres meses.

3. El demandado Tomás Felipe Zapata Correa fue quien produjo el accidente, según resolución de tránsito Nro 295 del 28 de julio de 2013 de la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Santa Rosa de Osos, en el que se emitió fallo contravencional en contra suyo, y se exoneró de toda responsabilidad al demandante.

4. El señor José Ignacio Gutiérrez Bedoya trabajaba de forma independiente con los señores Edgar Humberto Arango y Miller de Jesús Tobón, en sociedad, percibiendo la suma de \$2.087.000 mensuales, los cuales no devengó por el término de 13 meses.

Igualmente, no pudo cumplir con el contrato suscrito con la empresa TODO EN CONSTRUCCIONES CIVILES S.A., por lo que dejó de ganar en dicho contrato, la suma de 84.000.000 como lucro cesante.

5. Informa que después de la intervención quirúrgica, tuvo que desplazarse a controles médicos, los cuales fueron sufragados por el actor y que ascendieron al monto de \$4.400.000.

También tuvo que asumir para su rehabilitación, la suma de \$502.100 por concepto de medicamentos y tiquete aéreo Barranquilla-Medellín.

Igualmente, reparó su motocicleta con sus propios recursos, lo cual ascendió a la suma de \$1.375.000

6. El actor es quien responde económicamente por su hogar, conformado por María Elena Giraldo, Katerine Gutiérrez Giraldo, Yeison Gutiérrez Giraldo y Jhon Jairo Gutiérrez Giraldo, quienes han sufrido múltiples perjuicios.

7. Finalmente informa que fue calificado con un 23.6% de pérdida de capacidad laboral, según dictamen laboral emitido el 4 de junio de 2014.

TRÁMITE Y RÉPLICA.

1. La demanda fue admitida mediante auto del 7 de octubre de 2015 (FL. 39), el que fue debidamente notificado a los demandados.

2. Los demandados contestaron la demanda oponiéndose a las pretensiones incoadas en su contra. En síntesis, adujeron que el demandante también estaba en ejercicio de una actividad peligrosa, y que era objeto de prueba lo referente a la forma en cómo ocurrió el accidente, así como las lesiones que dice haber sufrido. En consecuencia, elevaron los siguientes medios exceptivos: (i) *Inexistencia al menos parcial de los perjuicios demandados.* (ii) *Cobro de lo no debido.* (iii) *Determinación y valoración médica del estado real de salud del demandante.* (iv) *Compensación de culpas.* (v) *Inexistencia de la solidaridad demandada.* (vi) *Culpa exclusiva de la víctima.* (vii) *Inexistencia de la obligación de indemnizar*

por parte de mi mandante. (viii) Falta de prueba de los perjuicios reclamados.

3. Cumplido el correspondiente trámite procesal, en la continuación de la audiencia de instrucción y juzgamiento realizada el 22 de noviembre de 2017, fue pronunciada la sentencia que le puso fin a la primea instancia.

LA SENTENCIA APELADA

En el fallo de primer grado, la Juez Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Osos declaró civilmente responsable y en forma solidaria a los demandados. En consecuencia, los condenó a pagar las siguientes sumas de dinero: A favor de José Ignacio Gutiérrez Bedoya, \$1.375.000 por daño emergente; \$10.306.779 por lucro cesante consolidado; \$17.950.161, por lucro cesante futuro; \$22.131.510 por daño moral; y, \$11.065.755 por daños a la vida de relación. Igualmente, y a favor de cada uno de los demás codemandantes, es decir, de la cónyuge María Elena Giraldo Marín, y los hijos Katerine, Yeison y Jhon Jairo Gutiérrez Giraldo, las sumas de \$11.065.775 por daño moral; y, \$7.377.170 por daños en la vida de relación.

Para decidir así consideró la sentenciadora que estaban probados los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, además que, conforme al caudal probatorio, la "*causa adecuada*" sin la cual no se le hubieren producido las lesiones a José Ignacio Gutiérrez Bedoya fue "*la colisión de su motocicleta con el vehículo tipo motocarro conducido por el señor Tomás Felipe Zapata Correa*" (Minuto 1:10:45 audiencia fallo) frente a quien recae la presunción de culpabilidad. De manera que la conducta del demandado, en el ejercicio de la conducción de su vehículo, tipo motocarro "*fue la causa directa, necesaria y determinante del daño ocasionado al señor José Ignacio Gutierrez Bedoya*" (Minuto 1:11:42 audiencia fallo)

Para la tasación del perjuicio, en la órbita del daño emergente, consideró probado lo referente al costo de reparación de la motocicleta, por valor de \$1.375.000, pero los gastos por concepto de transporte y movilización a terapias, los cuales desestimó.

Frente a la pérdida de oportunidad adujo que no había duda de la existencia del contrato celebrado entre la empresa Todo en Construcciones Civiles S.A. y el demandante José Ignacio Gutiérrez Bedoya, quien se comprometió a entregar en arrendamiento la Retroexcavadora Cargadora Sobre Llantas 416E, Serie Nro LMS01903. Sin embargo, estimó que según las pruebas allegadas, la misma pertenecía a tres personas quienes trabajaban en sociedad; y, aunque el contrato solo lo firmó el demandante, todos se beneficiarían de las ganancias del mismo. Por tanto, no era clara la razón por la cual *"si dicho contrato redundaba en beneficio de la presunta sociedad, habiendo transcurrido el accidente diez (10) días antes del inicio de plazo pactado y teniendo los señores Edgar Humberto y Miller los conocimientos y experiencia suficientes para el ejercicio de labores de conducción de retroexcavadora, como bien lo afirmaron en su testimonio, no realizaron ninguna acción tendiente bien fuera para asumir la conducción de la máquina o para contratar la persona idónea con la cual pudieran garantizar el cumplimiento del contrato..."*. Y, al no ser un contrato *intuitu personae* no era exigible que solo el demandante pudiera ejecutarlo. Igualmente, tampoco se había probado que el demandante iniciara alguna acción tendiente al cumplimiento de contrato, y por esta razón, negó el reconocimiento de la pérdida de oportunidad.

Finalmente, y en relación con el monto sobre el cual se liquidó el lucro cesante, que lo fue el salario mínimo legal mensual vigente, adujo que no se había probado que el actor devengara efectivamente la suma de \$2.087.000, base tenida en cuenta en el dictamen pericial *"...no siendo suficiente lo manifestado por los testigos, pues éstos no aportaron ninguna evidencia física de los supuestos contratos a través de los cuales el demandante recibía dichos ingresos, y contrario sensu, manifestaron reiterativamente **que no había continuidad** en la prestación de los servicios del señor José Ignacio Gutierrez como operario de la retroexcavadora..."*. (minuto 1:34:57 audiencia de fallo)

REPAROS DE INCONFORMIDAD

Tanto la parte demandante como la demandada presentaron recurso de apelación, cuyos argumentos se centran en los siguientes:

La parte actora centró su inconformidad en los siguientes puntos:

(i) Monto de las costas fijadas a su favor: Consideró que debían corresponder al 10% de las pretensiones.

(ii) No acceder al reconocimiento de la pérdida de oportunidad: Sostuvo que no era exigible al demandante conseguir una persona calificada para ejecutar el contrato, pese a su situación personal. Reiteró que no es un contrato cualquiera, sino que se había celebrado con una persona certificada, siendo el demandante con quien se iba a desarrollar el mismo. Por tanto, aseguró haberse perdido la oportunidad de ejecutar el contrato, el cual se encuentra debidamente probado.

(iii) Monto de los perjuicios otorgado al cambio de las condiciones de existencia: Comenta que no es posible haber otorgado una suma menor a la pretendida para los perjuicios morales, además que, quedó acreditado el perjuicio que se sufrió la pareja, según declaración de María Elena Giraldo Marín, codemandante y cónyuge de la víctima directa.

(iv) Salario con base en el cual se hizo la liquidación del lucro cesante: Argumenta el recurrente que el perito sí acreditó el monto del salario con base en el cual presentó su dictamen. Además, se demostraron las calidades que tenía el señor José Ignacio Gutiérrez, quien ejercía una actividad acreditada por el Sena. Resaltó que se trata de una persona capacitada, que maneja maquinaria pesada, por lo que se demostró que el salario era de \$2.800.000

Por su parte, las inconformidades del demandado se centraron básicamente en los montos concedidos a los perjuicios extrapatrimoniales, tanto en su órbita del perjuicio moral como a los daños a la vida de relación.

Dice que dichos montos deben reducirse en proporcionalidad a la exposición del riesgo del demandante; y frente a las víctimas indirectas, adujo que también debían

ser objeto de disminución, toda vez que quien recibió el daño corporal, se expuso imprudentemente al mismo.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

El vocero judicial de la parte demandante, sustentó el recurso de alzada dentro del término concedido para ello, reforzando los argumentos expuesto ante la *a quo*. En tal sentido expuso que la fijación de las costas debe hacerse sobre el 10% de las pretensiones, conforme lo previsto en el inciso 2º del artículo 365 del CGP.

Adujo que con las pruebas adosadas al plenario se logró demostrar el perjuicio extrapatrimonial de la pérdida de oportunidad *"pues obsérvese que el señor Ignacio estaba comprometido en la ejecución de un contrato con la empresa TOCCI LTDA quien suscribió dicho contrato con el mismo por su idoneidad, capacidad y experiencia"*, señaló que además aquél contaba con certificación por el SENA para desarrollar dichas actividades, calificación de la cual estaban desprovistos sus otros socios, tornándose difícil conseguir en menos de 10 días, otro operario certificado que ejecutara el contrato. En consecuencia, apuntó que toda vez que se probó la existencia del contrato, su naturaleza y objeto, se reconozca dicho perjuicio.

Respecto al perjuicio moral, solicitó se tase al 100%, pues de los medios suasorios se colige que luego de acaecido el accidente de tránsito, las condiciones de vida de la pareja y de toda la familia variaron significativamente.

Esbozó que no comparte la decisión adoptada por la juez de instancia en lo tocante al salario que percibía el damnificado, ello por cuanto en el presente asunto no puede establecerse por medio de la presunción del salario mínimo, pues se acreditó que dicho sujeto estaba certificado por el SENA para ejercer dicha actividad y por ende su estipendio era superior. Igualmente se cuenta con la conclusión a la que llegó el perito de que *"en el mercado hay un valor establecido entre 2'000.000 y 2'600.000 como contraprestación por la actividad"* que desarrollaba el lesionado, quien además soportó su experticia en los documentos

legales, tales como la declaración de renta, que permiten verificar que sí percibía dicha cantidad. Que la parte demandada no controvertió ni aportó prueba que desmeritara lo dicho por la parte actora sobre dicho emolumento. Y agregó *"Es de aclarar también que la parte demandada al momento en que el perito presentó el experticio, aceptó que ese era el valor, puesto que no refutó ni presentó otro dictamen conforme al artículo 228 del CGP."*

Atendiendo lo relatado, solicitó se revoque parcialmente la sentencia en lo que respecta a los puntos de disenso.

La parte demandada sustentó el recurso de apelación aduciendo que no existe claridad sobre la responsabilidad de cada uno de los conductores de los vehículos colisionados. Se duele de la falta de calificación y cuantificación de la concurrencia de conductas, atendiendo a que ambos conductores realizaban una actividad peligrosa.

Objetó los perjuicios extrapatrimoniales reconocidos tanto a favor de José Ignacio Gutiérrez Bedoya como de sus familiares, esto es, el daño moral y daño en vida de relación, y en consecuencia solicitó se reduzcan con base a criterios de proporcionalidad considerando la concurrencia de culpas.

RÉPLICA

El apoderado de la parte actora se pronunció respecto a los motivos de disenso de la parte demandada, aduciendo que lo expuesto por dicho extremo procesal dista de lo que realmente aconteció y se probó en el presente asunto.

Enfatizó que contrario a lo manifestado por el censor, en el plenario *"existen fotos del accidente e incluso testigos que dan fe de la ocurrencia y causa del mismo."* Que además *"la posición final de los vehículos"* y que *"TOMÁS FELIPE ZAPATA CORREA perdió el control del vehículo que conducía arrollando al demandante por su carril"* quedó demostrada, eliminándose de contera la duda suplicada por el demandado.

Asimismo, señaló que la parte demandada de manera desafortunada pretende cuestionar en esta instancia la falta de reconstrucción del accidente en el trámite contravencional, cuando fue un aspecto evacuado en otro escenario. De igual forma se refiere a que en el presente asunto fue el demandado quien de manera exclusiva generó el daño, y que, no puede alegar en esta oportunidad "culpa compartida" por el simple hecho de que ambas partes estuvieran ejerciendo una actividad peligrosa en el momento en que ocurrió el accidente.

Respecto a la reducción del daño de la vida de relación, arguye que es una solicitud sin sustento jurídico ni probatorio.

En tal sentido, solicitó no acoger los reparos de inconformidad expuestos por la parte demandada.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales están reunidos en este caso, y no se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado hasta el presente procesal, de manera que se puede efectuar el examen del asunto litigioso para decidirlo de fondo.

Previo a ello, se advierte que teniendo en cuenta que este proceso, a partir del 15 de enero de 2016 (Fl. 165, C. 1) cuando se convocó a la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, se ajustó a las normas aplicables de aquel estatuto procesal civil, esta Sala encuentra restringida su competencia conforme lo preceptuado por el artículo 320 *ibídem*, a los reparos esbozados por los recurrentes.

Como se anteló, en el presente caso, el recurso de apelación fue formulado tanto por la parte demandante, como por el demandado, cuya responsabilidad civil fue declarada.

Los argumentos, como se dijo, están cimentados, por el demandado, en buscar que se varíen, para disminuir, los perjuicios extrapatrimoniales. Por la parte demandante, en buscar el resarcimiento de los perjuicios patrimoniales en su modalidad de "pérdida de la oportunidad", aumento del perjuicio extrapatrimonial referente al daño en la vida de relación y, la base sobre la cual se liquidó el lucro cesante de José Ignacio Gutiérrez Bedoya. También planteó como motivo de inconformidad, el porcentaje aplicado en la fijación de las agencias en derecho por parte de la juez de primera instancia, en tanto consideró que las mismas debían aumentarse.

Pues bien, como los reparos están todos circunscritos a la liquidación de los perjuicios realizados por la juez de instancia, la Sala se pronunciará en primer término frente al recurso de la parte demandante, y luego, se centrará en los argumentos expuestos por el apoderado de los demandados.

De la apelación de la parte actora

(i) Debe primero señalarse que la queja relativa al *monto o porcentaje* de las agencias en derecho que serán incluidas en la posterior liquidación de costas, será un asunto que no abordará la Sala, debido a que dicha discusión deberá plantearse en el momento procesal oportuno, esto es, cuando se proceda con la liquidación de costas por parte del juzgado de origen, tal y como lo contempla el artículo 366 numeral 5 del Código General del Proceso, que señala:

*"La liquidación de las expensas y **el monto de las agencias en derecho** sólo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas..."*

De tal manera que no es el escenario de la apelación de la sentencia, el propio para discutir la inconformidad expuesta por el recurrente, y por ello, nada se decidirá sobre dicho ítem en esta providencia.

(ii) Claro lo anterior, y para abordar el segundo reparo de inconformidad, es preciso retomar el concepto del perjuicio cuyo reconocimiento pide el actor. Para ello, previamente se hará un recuento de la pretensión elevada, el sustento fáctico que la soporta, las pruebas dirigidas a su demostración, y el argumento de la juez para denegarla.

Solicitó el demandante que le fuera reconocido como perjuicio denominado expresamente "*pérdida de la oportunidad*", el siguiente:

"La suma de ochenta y cuatro millones de pesos (84.000.000). Dado que el señor JOSÉ IGNACIO GUTIERREZ BEDOYA, no pudo ejecutar el contrato suscrito el día 15 de abril de 2013, con la empresa TODO EN CONSTRUCCIONES CIVILES SAS NIT 811.037.236-3"
(FL.2)

Como fundamento de ese pedimento, explicó en la demanda:

"En el momento del accidente el señor JOSÉ IGNACIO GUTIERREZ BEDOYA, de igual forma no pudo cumplir con el contrato suscrito con la empresa TODO EN CONSTRUCCIONES CIVILES SAS NIT 811037236-3 REPRESENTANTE LEGAL LUIS GRACIANO VANEGAS ALVAREZ, por lo que dejó (sic) de ganar en dicho contrato la suma de ochenta y cuatro millones de pesos (84.000.000) como lucro cesante" (FL. 3 vto)

Ahora, con la demanda se aportaron los siguientes documentos de relevancia para definir el asunto:

a. Obra en el folio 83 factura de venta a nombre del demandante, de fecha 10 de enero de 2012, del siguiente elemento:

"VENTA RETROEXCAVADORA CARGADORA SOBRE LLANTAS MARCA CATERPILLAR MODELO 416E...". Con número de serie LMS01903

Y se dejó la siguiente constancia:

*"El equipo será cancelado de la siguiente manera:
"33.33% JOSÉ IGNACIO GUTIERREZ C.C. 70.132.126
"33.33% EDGAR HUMBERTO ARANGO C.C. 15.380.297*

"33.33% MILLER TOBON HENAO C.C. 8.153.384"

b. En el folio 85 aparece visible el siguiente contrato denominado "CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE MAQUINARIA" de fecha 15 de abril de 2013, con el siguiente contenido, en lo relevante:

"Entre la empresa TODO EN CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.S (...) por una parte, y quien para los efectos de este Contrato, sus derivados y consecuencias, se denominará "EL ARRENDADOR", y por la otra, el Sr JOSÉ IGNACIO GUTIERREZ BEDOYA (...) quien para los efectos de este contrato (...) se denominará "EL ARRENDATARIO", se ha celebrado el siguiente contrato de "ARRENDAMIENTO" de Maquinaria:

"PRIMERO: "EL ARRENDATARIO" concede en arrendamiento a "EL ARRENDADOR" la siguiente maquinaria: 01 Retroexcavadora Cargadora Sobre Llantas 416E, Serie N. LMS01903.

"SEGUNDO: "EL ARRENDADOR" se obliga a usar dicha maquinaria pormenorizada únicamente en la obra (...) Pescadero-Ituango (...) para cuyo empleo es el objeto de este Contrato de Arrendamiento, el cual tendrá una duración de 8 meses, contados desde el 1 de Mayo de 2013 y hasta el 31 de Diciembre de 2013."

"TERCERO: El valor del presente contrato es la suma de \$84.000.000, pagaderos en cánones mensuales de \$10.500.000 dentro de los primeros diez días hábiles del mes siguiente y una vez radicada por parte del ARRENDATARIO, la respectiva factura acompañada del pago de la seguridad social del operador."

"CUARTO: Serán por cuenta de "EL ARRENDATARIO" los pagos del personal que escoja y debe emplear para el uso de la maquinaria arrendada..."

Sobre este puntual asunto, se dijo en las pruebas testimoniales, lo siguiente:

a. **Edgar Humberto Arango Carmona**, quien figura en la factura de venta de la maquinaria, como el que asumiría el 33.33% de su pago, sostuvo que es socio del demandante con quien tiene la retroexcavadora. Que antes del accidente, José Ignacio era el operador de la máquina

"el tenía que respondernos a nosotros por el trabajo en la máquina y nosotros le respondemos por su salario y las ganancias se parten, en la sociedad (...) se saca lo que es el sueldo de él y el porcentaje de las horas y el resto se divide, sus dividendos, lo que toca". (Minuto 40:20 audiencia instrucción)

Sobre el contrato en mención adujo que, pese a su celebración, el mismo no se pudo cumplir porque José Ignacio quedó inhabilitado y la máquina guardada. Agregó que como socio tampoco pudo cumplir el contrato porque tenía otra maquinaria y otros contratos por los cuales responder, además que no se encontraba capacitado, siendo un requisito para ejecutar el contrato.

b. **Miller de Jesús Tobón Henao**, sostuvo en declaración juramentada que es socio del demandante como copropietarios de una retroexcavadora de la cual perciben dinero en conjunto. Que José Ignacio era el operador de la máquina, se ganaba \$2.000.000 mensuales, además de la tercera parte de lo que producía la retroexcavadora. Que no se pudo ejecutar el contrato celebrado con TOCCI que tenían en la hidroeléctrica de Hidroituango, por el accidente de José Ignacio y porque no pudieron conseguir un operador para la máquina, esperando que de pronto José Ignacio se recuperara.

Sostuvo que no había un trabajo fijo para la máquina, que se trataba de trabajos esporádicos, es decir *"no trabajamos en una empresa de seguido"* (Minuto 31:10). Y después del incumplimiento del contrato de arrendamiento, la retroexcavadora estuvo parada mucho tiempo.

Ahora, el argumento central que soportó la decisión de denegar el reconocimiento de este rubro, se hizo consistir en que, pese a la prueba de la celebración del contrato, en dónde hubo una denominación inadecuada de las partes que lo componían, siendo el llamado *"arrendador"*, el verdadero *"arrendatario"*, y viceversa, los testigos manifestaron que dicho contrato beneficiaba a los tres copropietarios de la máquina, y por tanto, no era entendible cómo, si el contrato debía ejecutarse diez días después de ocurrido el accidente, los demás copropietarios EDGAR HUMBERTO y MILLER DE JESUS *"no realizaron ninguna acción"*

tendiente, bien fuera para asumir la conducción de la máquina o para contratar la persona idónea con la cual pudieran garantizar el cumplimiento del contrato...” (minuto 1:29:50 audiencia de fallo)

Por tanto, al no tratarse de un contrato *intuitu personae* podían haber contratado a una persona para la conducción de la máquina. Más cuando era previsible que el demandante no se recuperara en los próximos diez días. De manera que no le resultó razonable a la falladora que *“una persona que usualmente se desempeñe en el alquiler y realización de trabajos y contratos con maquinaria pesada, no cuente con una persona que cumpla con las calidades que se requieren para dicha actividad y que pueda reemplazarlo cuando se presente cualquier contingencia”* (minuto 1:32:16 audiencia de fallo)

Realizado el panorama anterior, y para efectos de la decisión que la Sala adoptará sobre el particular, es preciso remitirse al concepto del perjuicio reclamado. Es así como, en sentencia SC7824 de 2016, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, recordó:

“Las últimas doctrinas sobre la materia — a pesar de que existen corrientes que la ubican dentro del género lucro cesante— también marcan fronteras entre ambas, y más importante aún, coinciden en que el apreciable grado de la posibilidad debe ser suficiente, de suerte que la oportunidad perdida no resulta indemnizable si representa apenas una probabilidad abstracta y vaga, una esperanza débil de derecho.

*Para los profesores FELIX TRIGO REPRESAS y MARCELO LÓPEZ MESA, “el daño emergente es el más cierto de todos los daños patrimoniales, por cuanto parte de la base de un desembolso efectivo o de un menoscabo tangible. **Un grado menos de certidumbre y nos encontramos con el lucro cesante, que se basa en la disminución de ingresos, extremo que debe fundarse en un juicio de probabilidad. Finalmente, en cuanto a la pérdida de chance existe la necesidad de realizar otro juicio de probabilidad, sólo que de naturaleza más flexible, para apreciar así, si el damnificado se ha visto privado de obtener una ganancia, o si al menos, ello es verosímil”¹. (Negrilla fuera de texto).***

¹ TRIGO REPERAS, Félix y LÓPEZ MESA, Marcelo. Tratado De la Responsabilidad Civil. Cuantificación del daño. Fondo Editorial del Derecho y la Economía. Buenos Aires 2006.

En palabras de GASTÓN SALÍNAS UGARTE² la pérdida de oportunidad es una forma de daño en la cual la certidumbre del mismo aparece imprecisa, aun cuando se halla presente; razón por la cual en la aplicación del moderno derecho indemnizatorio, cuando los Tribunales han reconocido perjuicios al amparo de ese concepto, han dejado claro que en esos eventos la cuantía se establece en virtud de lo que la doctrina francesa ha enseñado como la desaparición de la probabilidad de un suceso favorable o pérdida del chance de obtener una ganancia, debiendo contemplarse de una forma restrictiva y su reparación nunca puede formularse en los mismos términos que si el daño no se hubiera producido y el resultado hubiera sido beneficioso al perjudicado.

*Más adelante expresó el mismo autor que: **"No se trata, por supuesto, del tradicional lucro cesante, pues el daño que éste importa, es cierto en la medida en que el damnificado tiene un interés legítimo a la percepción de esos lucros al momento del evento dañoso. En otras palabras, el rubro lucro cesante no indemniza la pérdida de una mera expectativa o probabilidad de beneficios económicos futuros, sino el daño que supone privar al patrimonio damnificado de la obtención de lucros a los cuales su titular tenía derecho,** es decir, título, al tiempo en que acaece el eventos damni. Cuando el daño se origina en frustración de una esperanza razonable, en la pérdida de una chance, de una probabilidad fundada, nos encontramos frente a esta categoría de daño, donde coexiste un elemento de certeza con un elemento de incertidumbre". (Destaca la Sala).*

A partir de las reflexiones memoradas, debe decirse que tanto la pérdida de oportunidad como el lucro cesante futuro, pese a que el censor los entremezcla, pertenecen a categorías diversas pues atienden fuentes obligacionales distintas, pero además se diferencian por los grados de certidumbre que en una y otra se registran.

En la primera, existe un razonable juicio de posibilidad, relativo a la concreción futura de un resultado útil donde se combinan la certidumbre y la fluctuación, pero partiéndose de la base de que el afectado se hallaba en una posición de privilegio que le permitiría obtener un beneficio, y el actuar ilícito de otra persona le impide fructificar tal situación de prosperidad. De hecho, no escasean en la doctrina especializada ejemplos de esta nueva modalidad de daño.

² SALINAS UGARTE, Gastón. Responsabilidad Civil Contractual. Tomo I. Editorial Abeledo Perrot. Santiago de Chile 2011.

Piénsese, en la actuación del agente demandado en responsabilidad civil que con su proceder, impidió que alguien, habiéndose inscrito a un concurso o licitación y superado la mayoría de sus fases, por una indebida digitación o calificación, lo excluyó de la posibilidad de obtener el empleo o resultar adjudicatario del contrato; el deportista que con una trayectoria reconocida y después de haber obtenido distintos premios, es atropellado por un automotor en la proximidad de la última competencia donde se había perfilado como seguro ganador; el evento del descuido del abogado que no recurre una providencia con el propósito de que sea revocada; o de la persona que, por no recibir la información suficiente y pertinente, pierde la oportunidad de resolver si adopta una decisión diferente de la que finalmente tomó frente a una negociación significativa, para solo mencionar, a título meramente enunciativo, algunos de los supuestos más frecuentemente citados por la literatura sobre la materia.

En el segundo evento, esto es en el ámbito del lucro cesante futuro, no se indemniza la pérdida de una probabilidad sino la obtención de dividendos a los cuales tendría derecho la víctima, pero bajo el esquema de una privación de ganancia cierta.

4.3 No ha sido pacífica la ubicación del acaecimiento del daño por pérdida de la "chance"; algunos autores han expresado que se trata de un método de cuantificación del daño, creyendo con ello haberse resuelto el problema respecto a la incertidumbre causal que el mismo devela³ y que ha puesto en duda en muchos sistemas su aceptación.

(...)

*Sus presupuestos axiológicos, para que pueda considerarse como daño indemnizable según la elaboración jurisprudencial de esta Corporación refieren a: **(i)** Certeza respecto de la existencia de una legítima oportunidad, y aunque la misma envuelva un componente aleatorio, la "chance" diluida debe ser seria, verídica, real y actual; **(ii)** Imposibilidad concluyente de obtener el provecho o de evitar el detrimento por razón de la supresión definitiva de la oportunidad para conseguir el beneficio, pues si la consolidación del daño dependiera aún del futuro, se trataría de un perjuicio eventual e hipotético, no susceptible del reconocimiento de una indemnización que el porvenir podría convertir en inconveniente; y **(iii)** La víctima debe*

³ MEDINA ALCOZ, Luis. *La teoría de la pérdida de oportunidad*. Estudio jurisprudencial y doctrinal de derecho de daños público y privado. Pag. 87

encontrarse en una situación potencialmente apta para pretender la consecución del resultado esperado; no es cualquier expectativa o posibilidad la que configura el daño, porque si se trata de oportunidades débiles, lejanas o frágiles, no puede aceptarse que, incluso, de continuar el normal desarrollo de las cosas, su frustración inevitablemente conllevaría en la afectación negativa del patrimonio u otros intereses lícitos. Dicho de otro modo, el afectado tendría que hallarse, para el momento en el cual ocurre el hecho dañino, en un escenario tanto fáctico como jurídicamente idóneo para alcanzar el provecho por el cual propugnaba (CSJ SC 4 de agosto de 2014, Exp. 1998 07770 01).

Del recuento jurisprudencial, se advierte que en el presente asunto es dable reconocer el perjuicio reclamado en la demanda, aunque no en la cuantía solicitada, por lo que pasa a explicarse:

Para la Sala resulta adecuadamente probado que vísperas del acaecimiento dañoso, es decir, diez días después de su ocurrencia, que lo fue el 20 de abril de 2013, se iba a ejecutar un contrato de arrendamiento de la retroexcavadora de propiedad del actor, en conjunto con los señores EDGAR HUMBERTO ARANGO Y MILLER DE JESUS TOBON, cuyo operador era el demandante. Así se desprende de la prueba documental que reposa en el expediente, a la cual fue aportada el referido acuerdo de voluntades.

De este documento se extrae que el valor del contrato era la suma de \$84.000.000 del cual se beneficiarían los 3 copropietarios, luego de deducido el pago del personal, mantenimiento de maquinaria, reparaciones que tuvieren que efectuarse, suministro de combustible, hospedaje, alimentación y transporte del operador desde Santa Rosa hasta el sitio de obras y viceversa, los cuales correrían por cuenta del arrendador, que en este caso lo era el señor José Ignacio Gutiérrez Bedoya.

Tal y como se probó con la prueba testimonial de los otros dos copropietarios de la retroexcavadora, era José Ignacio quien la operaba, deducía su salario que lo era un poco más de \$2.000.000 según Edgar Humberto Arango y \$2.000.000 según Miller de Jesús Tobón, tomándose

entonces esta última suma como dicho rubro, por la indeterminación de la primera, y porque en últimas en esta cifra coinciden ambos declarantes. El resto, se dividía entre los tres.

La prueba documental adosada, junto con la testimonial recibida, aunada a la falta de prueba de refutación por la parte demandada quien no solicitó ratificación del contenido de aquélla de manera concreta, permite concluir a la Sala que se trata de una probabilidad cierta y suficiente de esa ganancia por parte del actor, de la cual se vio privado con el acaecimiento del hecho dañoso. Se trataba pues de una esperanza razonable y de la pérdida de una probabilidad debidamente fundada.

Se cumple así con los presupuestos traídos por la Corte Suprema de Justicia para acceder al reconocimiento de este perjuicio; en tanto que:

a. Hay certeza de una legítima oportunidad, seria, verídica, real y actual, tal y como se demostró tanto con la prueba documental como con la testimonial.

b. Se presentó la imposibilidad de obtener ese provecho por la supresión definitiva de la oportunidad, pues para la fecha de inicio de ejecución del contrato, el operador de la máquina, que lo era el mismo demandante, se encontraba en tratamiento médico que le impedía operar la retroexcavadora. Ello en atención a que para el 21 de abril de 2013 (día siguiente al del accidente) presentaba como diagnóstico principal "FRACTURA DE LA EPIFISIS SUPERIOR DE LA TIBIA"; "FRACTURA DEL MAXILAR INFERIOR"; "FRACTURA DEL MALAR Y DEL HUESO MAXILAR SUPERIOR", (FL. 52 C 1). Para ese mismo día se le realizó cirugía maxilofacial, y como presentó "celulitis en miembro inferior" se tuvo que tratar primero para programar cirugía de reconstrucción de mecanismo extensor (Fl .57 y 58), y fue intervenido por ortopedia el 7 de agosto de 2013 (Fl.64)

En este punto es preciso indicar que se aparta la Sala de la apreciación de la juez de primera instancia, que reprochó no haber dispuesto la consecución de un operador de esa maquinaria pesada, para poder ejecutar el contrato.

En efecto, para su operación, se requiere de cierta capacitación. Obra en el expediente la constancia emitida por el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- en el que da cuenta que José Ignacio Gutiérrez Bedoya cursó y aprobó la acción de formación denominada "OPERACIÓN DE EXCAVADORAS Y RETROEXCAVADORAS" (FL. 82)

Como se dijo, no es dable reprochar que a tan solo 10 días de la iniciación de ejecución del contrato, con las condiciones de salud probadas del demandante, y aún con la participación de otros socios en el escenario, no se hubiese logrado ubicar un operador disponible para ejecutar la labor por los siguientes ocho meses.

c. Y, finalmente, no se demostró que José Ignacio no estuviere apto para conseguir el resultado esperado. Es decir, para el momento de los hechos, se presentaba en un "un escenario tanto fáctico como jurídicamente idóneo" para llevar a feliz término la ejecución del contrato previamente celebrado con TODO EN CONSTRUCCIONES CIVILES SAS.

Por tanto, el reconocimiento es procedente, pero el mismo no lo será por el monto inicialmente solicitado, pues de las pruebas se desprendió que no todo el beneficio en la ejecución del contrato recaían para el demandante, al existir otras dos personas con quienes se debía repartir las utilidades del mismo, previa la deducción del salario dispuesto para el operador, que lo era el mismo José Ignacio. Y, como tampoco se demostró qué otros gastos se generaría en la ejecución del contrato, se reconocerá que, deducido el salario del operador, el resto corresponde, en terceras partes, a los tres copropietarios de la retroexcavadora, incluido el demandante.

De esta manera, si el contrato se ejecutaría por el término de ocho meses (1 de mayo a 31 de diciembre de 2013), el beneficio al demandante redundaría en \$16.000.000 por concepto de salario devengado, a la sazón de \$2.000.000 mensuales; más, la tercera parte del resto, es decir, \$22.666.666, para un total de \$38.666.666, que será la suma que se reconocerá finalmente por este concepto, debidamente indexada, desde la fecha de finalización del mismo, así:

Valor indexar	Fecha desembolso (IPC inicial=	Fecha sentencia (IPC final=	Dato arroja fórmula IPC_f/IPC_i	Resultado
\$38.666.666	Diciembre 2013 (79,56)	Mayo 2021 (108,84)	1.3680	\$52.895.999

Ahora, como en la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, se omitió la decisión concreta sobre este punto, pese a ser desarrollado en la parte considerativa, se adicionará la misma con el fin de condenar a los demandados al reconocimiento de este rubro.

(ii) Pasando al siguiente punto de inconformidad, y por estar íntimamente ligado con el anterior tema, se abordará en esta oportunidad lo referente al desacuerdo expuesto por el apelante en relación con el salario que se tuvo en cuenta para realizar la liquidación del lucro cesante.

En la demanda se solicitó que la liquidación del perjuicio patrimonial en su modalidad de lucro cesante, debía realizarse con base en un ingreso de \$2.087.000 que indexado arrojaba la suma de \$2.251.510,78.

Como sustento de dicha petición, se informó en la demanda que José Ignacio Gutiérrez Bedoya "*trabajaba de forma independiente con los señores EDGAR HUMBERTO ARANGO y el señor MILLER DE JESÚS TOBÓN, en sociedad, quien por dicha labor percibía la suma de dos millones ochenta y siete mil pesos (2.087.000), mensuales*" (Fl.3 vto)

Sin embargo, no se logró probar dicha afirmación en el plenario, sin que el hecho de que en el dictamen pericial se incluyera la misma, constituya plena prueba de los ingresos que para la fecha de ocurrencia de los hechos, percibía el actor.

Lo anterior atendiendo a que en la demanda no se aportó documento del que permitiera extraerse la prueba de tales ingresos para la fecha de ocurrencia del accidente. Si bien se aportó el contrato de arrendamiento ya referido en apartado anterior, en el que se reconoció que en su ejecución, el actor devengaba la suma de \$2.000.000 éste

constituye un ingreso eventual, más no fijo. Por tal razón, por ese menor grado de certeza, el mismo comporta una "oportunidad" y por tanto se indemniza la pérdida del mismo, más no, la certidumbre de un ingreso fijo.

Y esta es precisamente la diferencia de estos conceptos. Como se refirió en la doctrina citada en la sentencia antes referida:

*"...el daño emergente es el más cierto de todos los daños patrimoniales, por cuanto parte de la base de un desembolso efectivo o de un menoscabo tangible. **Un grado menos de certidumbre y nos encontramos con el lucro cesante, que se basa en la disminución de ingresos, extremo que debe fundarse en un juicio de probabilidad. Finalmente, en cuanto a la pérdida de chance existe la necesidad de realizar otro juicio de probabilidad, sólo que de naturaleza más flexible, para apreciar así, si el damnificado se ha visto privado de obtener una ganancia, o si al menos, ello es verosímil"***

Tampoco sirve para demostrar el ingreso solicitado, la certificación visible en el folio 84, según la cual, el demandante "...prestó sus servicios de retroexcavadora a la empresa *ARGIRO DE LOS MILAGROS PÉREZ LOPERA (...)* desde el 19/01/2013 a 04/05/2013 recibiendo la suma de \$66.675.000 como pago" porque, de un lado, no resulta claro si los servicios de retroexcavadora a los que alude la certificación, se refieren a la maquinaria o a la operación. Tratándose de esta última no estaría acorde con la realidad, atendiendo a que el accidente ocurrió el 20 de abril de 2013; y, si se trata de la primera, no ofrece claridad si se trata de la retroexcavadora de propiedad del demandante, o de sus socios, en tanto no ofrece ningún tipo de identificación de la misma.

En el dictamen pericial se liquidó este perjuicio con base en el monto informado en la demanda, y por ello, el recurrente insiste en que es ese, y no el salario mínimo legal mensual devengado, el que debe tenerse en cuenta para el lucro cesante. Sin embargo, no corresponde al perito determinar cuál es el ingreso "probado en el proceso" en tanto que dicha labor está reservada al juzgador, cuestión que fue puesta de presente por el apoderado de la parte demandada en el traslado que se le hiciera al referido dictamen (FL. 210 C1).

Ahora, para suplir esa queja, el perito "complementó" el dictamen pericial en escrito posterior, en el que adjuntó dos ofertas laborales publicadas en el año 2017 para operador de maquinaria pesada, en el que anuncia como salario de \$2.600.000 la primera; y, \$2.000.000 la segunda.

También aportó copia de la declaración de renta de José Ignacio Gutiérrez Bedoya para el periodo gravable del año 2013; y, certificado expedido el 25 de mayo de 2017 por la empresa TODO EN CONSTRUCCIONES CIVILES S.A, en que informa que "el contrato de Arrendamiento de Maquinaria N. 001-2013 del 15 de abril de 2013, suscrito entre TOCCI S.A.S. y el Señor JOSÉ IGNACIO GUTIERREZ BEDOYA (...) no se ejecutó" (Fl.234)

La parte demandada, en su momento, se quejó de la aducción de pruebas documentales por parte del perito, que no habían sido aportadas con la demanda, su contestación, ni en las demás oportunidades procesales. Reproche que secunda la Sala, pues a través del dictamen pericial no se pueden allegar documentos al proceso que no fueron aportados en las oportunidades procesales previamente dispuestas por el legislador, más, cuando los documentos sólo pudieron provenir de una de las partes como lo son la declaración de renta y el certificado de no ejecución del contrato de arrendamiento. Por tal razón, las mismas no pueden tenerse en cuenta para efectos de determinar los ingresos del demandante, pero aún de someterse a valoración, tampoco alcanzan para apoyar la conclusión expuesta por el perito en su dictamen.

Pues bien, los argumentos de la juez de primera instancia para liquidar este perjuicio patrimonial con base en un salario mínimo legal mensual vigente se hicieron consistir en que el demandante no probó "que devengara efectivamente dicho valor en forma mensual, en tanto que no existe ninguna evidencia física que permita confirmar tal situación, no siendo suficiente lo manifestado por los testigos, pues éstos no aportaron ninguna evidencia física de los supuestos contratos a través de los cuales el demandante recibía dichos ingresos, y contrario sensu, manifestaron reiterativamente **que no había una continuidad** en la prestación de los servicios del señor José Ignacio Gutiérrez como operario de la retroexcavadora, por cuanto no era

fácil conseguir trabajo en esas fincas, siendo esporádicos los trabajos para esa maquinaria” (minuto 1:34:57 audiencia de fallo)

En efecto, la prueba testimonial es bastante ambigua en este aspecto. Recuérdese que el testigo Miller de Jesús Tobón fue claro en exponer que no tenían un contrato fijo para la retroexcavadora, que los ingresos se repartían cuando había trabajo, siendo que, en esos eventos, el demandante sacaba su sueldo, y el resto lo dividía entre los tres socios, él incluido.

Por tanto, ante la ausencia de demostración del monto que el actor devengaba para la fecha del accidente, era preciso acudir a la presunción de que al menos percibía el salario mínimo como se hizo en la sentencia que por vía de apelación se revisa.

No es dable entonces entender que, porque el demandante demostró que en una ejecución futura de un contrato de arrendamiento, devengaría la suma de \$2.000.000, ello es así siempre, para efectos de liquidar el lucro cesante, pues como se acotó, la celebración de estos tipos de contratos es eventual, y por lo mismo, su reconocimiento en el caso presente, corresponde al resarcimiento de una pérdida de esa oportunidad.

Sobre el tema del reconocimiento del lucro cesante, es menester precisar que éste debe ser objeto de demostración específica, para la época del acaecimiento del hecho dañoso. Es decir, cuál era el salario o ingreso fijo que devengaba la víctima para la fecha del accidente, sin que sirva para tal propósito, la prueba de lo que un profesional de similares características devengaría determinado monto, que fue lo que finalmente constituyó el argumento principal de la apelación.

Por tal razón, ante la ausencia de prueba de este ingreso, se acude a liquidar su reconocimiento, con base en el salario mínimo legal mensual vigente.

En sentencia SC4803 de 2019, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, recordó:

"La utilización de la remuneración mínima en la jurisprudencia es de vieja data, soportada en pautas de equidad y sentido común, con el fin de evitar que la indemnización se pierda en divagaciones probatorias, al paso que garantiza la protección de la víctima⁴.

Obviar esta obligación «desconoce la existencia de [esta] capacidad... en toda persona humana que como atributo indestructible forma parte de su misma sustantividad existencial. La plena capacidad cordial (incluyendo la mental, puesto que concebidos al hombre como un ser único e indiviso) y por lo tanto, su habilidad, siempre entraña la posibilidad de que luchará y buscará la forma de obtener, así sea, exclusiva y egoístamente su propio sustento para sobrevivir sin solidaridad con su familia» (SC16690, 17 nov. 2016, rad. n.º 2000-00196-01).

Por tanto, no es menester exigir al afectado que demuestre el desarrollo de un laborío redituable para acceder a su pretensión, pues basta con encontrar acreditada la pérdida de su capacidad laboral -temporal o permanente-, salvo que su aspiración sea una tasación mayor".

Quiere decir lo anterior, que en caso de aspirarse a un reconocimiento de un lucro cesante mayor al del salario mínimo, es necesaria la prueba concreta y específica de tal hecho, cuestión que aquí no ocurrió.

En ese orden de ideas, y con base en el material probatorio recogido en el proceso, no tiene vocación de prosperidad la alegación del apelante en el sentido de reconocer como base para la liquidación del lucro cesante pasado y futuro el monto indicado en la demanda, pues ningún medio probatorio así lo sugiere, siendo de su carga demostrar ese aserto para que su pedimento sea concedido.

Finalmente, para efectos de la actualización de la condena de que trata el artículo 283 del Código General del Proceso, se tendrá en cuenta la siguiente liquidación:

Para el daño emergente:

⁴ Cfr. SC, 25 oct. 1994, rad. n.º 3000; SC, 30 jun. 2005, rad. n.º 1998-00650-01; SC, 6 sep. 2004, rad. n.º 7576; SC, 19 dic. 2006, rad. n.º 2002-00109-01; SC, 24 nov. 2008, rad. n.º 1998-00529-01; SC, 20 nov. 2012, rad. n.º 2002-01011-01; SC22036, 19 dic. 2017, rad. n.º 2009-00114-01; entre muchas otras.

Valor indexar	a	Fecha desembolso (IPC inicial=	Fecha sentencia (IPC final=	Dato arroja fórmula IPC_f/IPC_i	Resultado
\$1.375.000		Noviembre 2017 (96,55)	Mayo 2021 (108,84)	1.1272	\$1'549.900

Para el lucro cesante pasado:

Valor indexar	a	Fecha desembolso (IPC inicial=	Fecha sentencia (IPC final=	Dato arroja fórmula IPC_f/IPC_i	Resultado
\$10.306.779		Noviembre 2017 (96,55)	Mayo 2021 (108,84)	1.1272	\$11'617.801

Para el lucro cesante futuro:

Valor indexar	a	Fecha desembolso (IPC inicial=	Fecha sentencia (IPC final=	Dato arroja fórmula IPC_f/IPC_i	Resultado
\$17.950.161		Noviembre 2017 (96,55)	Mayo 2021 (108,84)	1.1272	\$20'233.421

De la inconformidad de ambas partes en relación con el monto concedido como daño a la vida de relación y de la parte demandada al fijado como perjuicio moral.

Como se anteló, tanto la parte demandante como la parte demandada presentaron reparo en relación al monto concedido en primera instancia en torno a este perjuicio extrapatrimonial. La parte demandada propendiendo por su aumento, y la demandada, por su disminución.

Pues bien, para soportar su pedimento dijo la parte actora que la misma resultaba insuficiente pues había quedado demostrado con la declaración de María Elena Giraldo Marín que dicho accidente había repercutido en la vida íntima de la pareja. Por su parte, el apoderado de los demandados consideró que, junto con el perjuicio moral, la misma se liquidó en un monto muy superior, al no tenerse en cuenta la participación de la víctima en el hecho dañoso, lo que imponía su reducción.

Recuérdese que por este concepto se reconoció \$11.065.755 (15 salarios mínimos legales mensuales vigentes para

el año 2017) para la víctima directa; y, \$7.377.170 (10 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2017) para cada una de las víctimas indirectas.

Sobre este perjuicio, ha considerado la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia antes citada que:

“Respecto a la alteración de las condiciones de existencia relacional o daño a la vida de relación, reconocido jurisprudencialmente como uno de los componentes del principio de reparación integral, como se anotó en la sentencia de casación dictada en el sub iudice (SC22036 de 19 de diciembre de 2017), se ha considerado que es un perjuicio de naturaleza extrapatrimonial, distinto del moral, pues tiene carácter especial y con una entidad jurídica propia, al no corresponder certeramente al dolor físico y moral que experimentan las personas por desmedros producidos en su salud, o por lesión o ausencia de los seres queridos, sino a la afectación emocional que, como consecuencia del daño sufrido en el cuerpo o en la salud, o en otros bienes intangibles de la personalidad o derechos fundamentales, causados la víctima directa o a terceras personas allegadas a la misma, genera la pérdida de acciones que hacen más agradable la existencia de los seres humanos, como las actividades placenteras, lúdicas, recreativas, deportivas, entre otras.

Igualmente, tiene dicho la Sala que es entendido como «un menoscabo que se evidencia en los sufrimientos por la relación externa de la persona, debido a 'disminución o deterioro de la calidad de vida de la víctima, en la pérdida o dificultad de establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas, en orden a disfrutar de una existencia corriente, como también en la privación que padece el afectado para desplegar las más elementales conductas que en forma cotidiana o habitual marcan su realidad', que por eso queda limitado a tener una vida en condiciones más exigentes que los demás, como enfrentar barreras que antes no tenía, conforme a lo cual actividades muy simples se tornan complejas o difíciles» (SC22036, 19 dic. 2017, rad. n.º 2009-00114-01).

En relación con su prueba, la Corte tiene dicho que con el fin de evitar antojadizas intuiciones pergeñadas a la carrera para sustentar condenas excesivas, la determinación del daño en comentario debe atender a «las condiciones personales de la víctima, apreciadas según los usos sociales, la intensidad de la lesión, la duración del perjuicio» (SC5885, 6 may. 2016, rad. n.º 2004-00032-01).

Es que ante la ausencia de certeza sobre la forma en que se torpedeó la interacción social del demandante, resulta inviable acceder a una condena por este aspecto, ya que habría que hacer juicios hipotéticos que impiden la configuración del deber de reparar. Recuérdese que «[l]a condición de reparabilidad está dada por la certidumbre y gravedad suficiente del daño y no por pertenecer a alguna subcategoría específica»⁵.

Sin embargo, eventos hay en los cuales dicho menoscabo extrapatrimonial constituye hecho notorio, siendo excesivo requerir prueba para tenerlo por demostrado, porque esta se satisface aplicando las reglas de la experiencia y el sentido común.

Aunque no son habituales tales eventualidades y por ello el juzgador debe mirarlas con celo para evitar desproporciones y abusos, no cabe duda acerca de su existencia, verbi gratia, la pérdida del sentido de la visión de forma permanente, en tanto que exigirle a esta acreditar cómo se vería afectada su vida con posterioridad a dicho menoscabo es un despropósito.

Sería tanto como intimar a que el perjudicado demuestre cómo va cambiar su desenvolvimiento en sociedad o, dicho en otros términos, qué veía antes de su padecimiento y qué pudo haber visto después, de donde el sentido común repele dicha exigencia probatoria y conduce a tener por colmada la acreditación del daño a la vida de relación derivado de ese padecimiento.

Igual sucede con la persona que pierde la movilidad de forma permanente, pues no cabe duda de que sus condiciones de vida no serán iguales a su estado previo y que enfrentará nuevas barreras, como quiera que disminuirá su facultad de locomoción autónoma, esto es, sin ayudas mecánicas o de otras personas.

Conminar a quien está en esta situación a que demuestre que antes caminaba y cómo en el futuro no lo podrá hacer, igualmente se muestra inconcebible en razón a que la pérdida de dicha prerrogativa basta por sí sola.

De allí que el inciso final del artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, que hoy corresponde al canon 167 del

⁵ Enrique Barros Bourie, *Tratado de Responsabilidad Extracontractual*, Ed. Jurídica de Chile, 2009, p. 291.

Código General del Proceso, regulará que «[l]os hechos notorios (...) no requieren prueba».

(...)

En suma, casos habrá en los cuales el sentido común y las reglas de la experiencia bastarán para tener probado el daño a la vida de relación padecido por quien vio alteradas sus condiciones de vida, por tratarse de hechos notorios, los que -se resalta- deben examinarse en cada caso concreto por el funcionario judicial con miras a evitar su uso desbordado e injusto.

Con base en tales parámetros jurisprudenciales, encuentra la Sala que la estimación de este perjuicio, tanto a la víctima directa, como a las indirectas, se hizo en un monto adecuado.

Ciertamente, la cónyuge del perjudicado directo, declaró bajo juramento la dificultad del goce sexual entre la pareja debido a las nuevas condiciones de salud con las que quedó este, lo que, sin lugar a dudas, enmarca en una afectación emocional resarcible a través de este perjuicio, al tratarse de la pérdida de una situación que hace más agradable la existencia en pareja. No obstante, dicha dificultad tampoco se tradujo en imposibilidad, pues las consecuencias físicas acreditadas en el expediente, en nada se relacionan con este aspecto. Por tanto, para esta Sala, el monto concedido por la pérdida de este bien intangible, resulta proporcionado.

Según las pruebas adosadas al expediente, José Ignacio presentó una restricción en la amplitud de la movilidad articular (AMA) y artrosis de rodilla izquierda, tal y como da cuenta el dictamen de pérdida de capacidad laboral realizado el 13 de marzo de 2015; y, en el informe pericial de clínica forense realizado el 15 de abril de 2014 se deja constancia en el examen médico legal que José Ignacio “*presenta marcha asistida con bastón por incapacidad para apoyar totalmente el miembro inferior izquierdo y dolor el rodilla ipsilateral*”. Las secuelas médico legales fueron determinadas como “*perturbación funcional de órgano de la locomoción de carácter permanente; perturbación funcional de miembro inferior izquierdo de carácter permanente*”. (Fl.65 y 66)

Por tanto, acudiendo a las reglas de la experiencia y sentido común de que trata la jurisprudencia antes citada, es claro que las condiciones de vida del grupo familiar conformado por José Ignacio Gutiérrez Bedoya, María Elena Giraldo Marín, Katerine, Yeison y Jhon Jairo Gutiérrez Giraldo, variaron por las nuevas circunstancias en las que el padre y esposo ha quedado después del hecho dañoso, y por ende, es procedente su resarcimiento, siendo que, la suma fijada en primera instancia, por un monto de 15 salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de emisión de la sentencia, para el señor José Ignacio; y 10 salarios mínimos para sus parientes cercanos, resulta proporcionada y adecuada conforme lo probado en este proceso.

Igual apreciación tiene la Sala en relación con la fijación del perjuicio moral, cuya tasación se hizo en la sentencia en un monto igual a \$22.131.510 (30 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2017) para la víctima directa; y, \$11.065.775 (15 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2017) para la cónyuge e hijos de éste. No puede desconocer el recurrente, quien propende por su disminución, que a raíz del accidente, cuya responsabilidad recayó en su representado, se le ocasionaron unos perjuicios que repercutieron en una índole subjetiva que es objeto de resarcimiento por parte del responsable del daño.

No se puede pretender la disminución de este perjuicio con base en el argumento de que el demandado contribuyó con su actividad al resultado obtenido en el accidente de tránsito, pues recuérdese que en la sentencia objeto de apelación se concluyó que ésta recayó en el demandado, al considerarse en la sentencia que la "*causa adecuada*" de los daños ocasionados al demandante, fue la colisión de su motocicleta por parte del vehículo conducido por el demandado Tomás Felipe Zapata Correa. Es decir, no es de recibo que ahora se pretenda una disminución del perjuicio extrapatrimonial, con base en una presunta participación de la víctima en el hecho dañoso, cuando ello no fue lo concluido en la sentencia apelada. Frente a este tópico, expresamente se manifestó que "*no se probó por la parte demandada la reducción del daño, que consiste en la concurrencia del*

fenómeno de compensación de culpas” (Minuto 1:46:34 audiencia de fallo); y, por el contrario concluyó que “está plenamente probada la imprudencia cometida por el conductor del motocarro señor Tomás Felipe Zapata correa al invadir el carril por el cual transitaba el conductor de la motocicleta ocasionando el accidente de tránsito”.(Minuto 1:47:03)

Por tal razón, la fijación realizada en primera instancia para los perjuicios extrapatrimoniales se encuentra adecuado y proporcionado, por tanto, los mismos no se variarán.

Para efectos de la actualización de la condena en concreto de que trata el artículo 283 del Código General del Proceso, se tendrá en cuenta, para los perjuicios extrapatrimoniales que el monto de los salarios mínimos reconocidos para tales, serán equivalentes a los del año corriente. Es decir, la condena quedará de la siguiente manera:

A favor de José Ignacio Gutiérrez Bedoya, 30 salarios mínimos legales mensuales vigentes por perjuicio moral, correspondientes a veintisiete millones doscientos cincuenta y cinco mil setecientos ochenta pesos (\$27'255.780,00); y 15 salarios mínimos legales mensuales vigentes por daño a la vida de relación, equivalentes a trece millones seiscientos veintisiete mil ochocientos noventa pesos (13'627.890,00)

A favor de la cónyuge María Elena Giraldo Marín y los hijos Katerine, Yeison y Jhon Jairo Gutierrez Giraldo, 15 salarios mínimos mensuales vigentes por perjuicio moral, equivalentes a trece millones seiscientos veintisiete mil ochocientos noventa pesos (13'627.890,00); y 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes por daño a la vida de relación, correspondientes a nueve millones ochenta y cinco mil doscientos sesenta pesos (\$9'085.260.00).

4. Conclusión. Del examen que se ha hecho en precedencia se concluye que en el plenario, se probó la pérdida de una oportunidad que es objeto de indemnización a cargo de los responsables, y, por tanto, la misma se reconocerá en esta instancia. Sobre los demás ítems

expuestos en la apelación tendientes a incrementar la liquidación de los perjuicios materiales (lucro cesante) y extrapatrimoniales (daño a la vida de relación), no encuentra esta Sala prosperidad en su argumento. Tampoco en el de los demandados para reducir los montos fijados en relación con los perjuicios extrapatrimoniales en su doble modalidad (perjuicio moral y daño a la vida de relación)

5. Las costas. Se condenará en costas en esta instancia a la parte demandada, pues su recurso no salió avante.

LA DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL – FAMILIA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: Se adiciona el ordinal segundo de la decisión proferida en la primera instancia, dentro de este proceso civil ordinario de responsabilidad civil extracontractual, en el sentido de **condenar solidariamente a los demandados** a pagar a **JOSÉ IGNACIO GUTIERREZ BEDOYA** la suma de **CINCUENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS** (\$52.895.999) por concepto de pérdida de oportunidad, tal y como se expuso en la parte motiva de esta sentencia. En lo demás, se **confirma íntegramente** la decisión, con la siguiente actualización de la condena, tal y como lo ordena el artículo 283 del Código General del Proceso:

A JOSÉ IGNACIO GUTIÉRREZ BEDOYA

Por daño emergente, UN MILLÓN QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS PESOS (\$1.549.900,00)

Por lucro cesante consolidado, ONCE MILLONES SEISCIENTOS DEICISIETE MIL OCHOCIENTOS UN PESOS (\$11.617.801,00)

Por lucro cesante futuro, VEINTE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTIUN PESOS (\$20.233.421,00)

Por daño moral, VEINTISEIS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS (\$27.255.780,00) equivalente a 30 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por perjuicio a la vida de relación, TRECE MILLONES SEISCIENTOS VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS (13.627.890,00) equivalente a 15 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

A favor de la cónyuge **MARÍA ELENA GIRALDO MARÍN y los hijos KATERINE, YEISON y JHON JAIRO GUTIERREZ GIRALDO**, para cada uno:

Por daño moral TRECE MILLONES SEISCIENTOS VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS (13.627.890,00) equivalente a 15 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por perjuicio a la vida de relación NUEVE MILLONES OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS (\$9.085.260) equivalente a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

SEGUNDO: Se condena en costas en esta instancia a los demandados a favor de la parte demandante. Las agencias en derecho serán fijadas en auto de ponente.

TERCERO: En firme esta sentencia, devuélvase el proceso a su lugar de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Discutido y aprobado según consta en Acta No. 141

Los Magistrados,

Handwritten signature in brown ink, appearing to read 'T. Villada Osorio'.

TATIANA VILLADA OSORIO

Handwritten signature in black ink, appearing to read 'Claudia B. Carvajal'.

CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
(Ausente con justificación)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, diez de junio de dos mil veintiuno

Proceso	: Privación de Patria Potestad
Asunto	: Apelación Sentencia.
Ponente	: TATIANA VILLADA OSORIO
Auto	: 71
Demandante	: Liliana María Arboleda
Demandado	: Andrés Alonso Sossa
Radicado	: 05101318400120190008101
Consecutivo Sec.	: 052-2021
Radicado Interno	: 011-2021

Teniendo en cuenta que al proferirse sentencia de primer grado por el Juzgado Promiscuo de Familia de Ciudad Bolívar, no se interpuso recurso por ninguna de las partes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 323 del Código General del Proceso, **se declara desierto el recurso de apelación del auto que decretó las pruebas dentro del proceso.**

Una vez ejecutoriado esta providencia devuélvase el expediente a su lugar de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA VILLADA OSORIO
Magistrada

Firmado Por:

TATIANA VILLADA OSORIO

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO
SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 004 CIVIL -
FAMILIA DE ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3bb5c195d122cec94254e7c64c75228c40723f554b1
6a9bd4a1f821d816e3643**

Documento generado en 10/06/2021 11:39:11 AM

**Valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, diez de junio de dos mil veintiuno.

Proceso	: Declaración de Unión Marital de Hecho
Asunto	: Apelación Sentencia. DESISTIMIENTO
Ponente	: TATIANA VILLADA OSORIO
Auto	: 072
Demandante	: María Isabel Estrada Román
Demandado	: Jorge Enrique Marín Botero
Radicado	: 05579 31 84 001 2016 00195 01
Consecutivo Sec.	: 2023-2018
Radicado Interno	: 507-2018

En atención al escrito allegado por el apoderado judicial de la parte demandante en coadyuvancia con su representada, en el que **desiste del recurso de apelación presentado contra la sentencia** proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Berrío, Antioquia el 02 de octubre de 2018; conforme al artículo 316 del Código General del Proceso, **se acepta el desistimiento del aludido recurso**, ello sin condena en costas y expensas.

Una vez ejecutoriado esta providencia devuélvase el expediente a su lugar de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA VILLADA OSORIO
Magistrada

Firmado Por:

TATIANA VILLADA OSORIO

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO
SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 004 CIVIL -
FAMILIA DE ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica
y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

**acf0138e8d8b04684ccb7273601f1000a6f1cfe39225
19f9f8aae1338c00dbd1**

Documento generado en 10/06/2021 03:01:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, diez de junio de dos mil veintiuno.

Proceso	: Cesación efectos civiles matrimonio
Demandante	: María Emilse Correa Seguro
Demandado	: Mario Aurelio Oquendo Aguirre
Radicado	: 05847 31 84 001 2016 00150 01
Consecutivo Sría.	: 1666- 2018
Radicado Interno	: 0406 – 2018

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, y toda vez que el presente proceso se encuentra pendiente de decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en la demanda principal quien a su vez es demandante en reconvención, dese al recurrente el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia por estados electrónicos, para que sustente el recurso.

Asimismo, para garantizar la efectividad de la notificación virtual, se adoptará como medida para propender por la materialización del derecho al debido proceso, la publicidad y contradicción; la comunicación vía telefónica o electrónica a los apoderados de las partes en contienda, así como al Procurador de Familia adscrito a esta Sala, de la presente providencia, para lo cual, el empleado responsable de ello dejará constancia de dicha gestión, quien inmediatamente las enviará a esta magistratura para el debido control. Se enfatiza que esta medida solo tiene fines comunicativos.

De la sustentación que presente el recurrente, se correrá traslado al no recurrente y al Procurador de Familia adscrito a la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Antioquia, por el término de cinco (5) días, el cual comenzará a contabilizarse, vencido aquél.

Se advierte al recurrente que el escrito de sustentación deberá ser remitido al correo electrónico secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como al del apoderado judicial de la parte demandante en la demanda principal y del Procurador de Familia adscrito a la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Antioquia, los cuales, según información que reposa en el expediente son: abogado141211@hotmail.com y fasajuez2004@gmail.com, respectivamente. Además deberá enviar constancia de ello a esta magistratura. Por su parte, la Secretaría de esta Sala también remitirá inmediatamente por el medio más expedito, la sustentación a las demás partes. Para conocimiento de las partes el correo electrónico del apoderado de la parte demandada en la demanda principal es C_aperea@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE

TATIANA VILLADA OSORIO
Magistrada

Firmado Por:

TATIANA VILLADA OSORIO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO
SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 004 CIVIL -
FAMILIA DE ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo

dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

**1f381369465703e3ea22815d0f1f20b0401b5c49160
1a4f4767c7bda15c2451a**

Documento generado en 10/06/2021 11:28:14 AM

**Valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>